



# Resolución Directoral

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00022-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2**

San Isidro, 02 de octubre de 2024

## **VISTOS:**

El Memorándum N° D00803-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, el Informe N° D00130-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP, el Memorándum N° D00779-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 y el Informe N° D00117-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP, emitidos por la Unidad de Obras; y el Informe Legal N° D00031-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal;

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 21 de noviembre de 2023, se suscribe el Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (La Entidad) y el CONSORCIO TIGRE CAZADOR (El Contratista), por el monto de S/ 26'381,975.82 (Veintiséis millones trescientos ochenta y un mil novecientos setenta y cinco con 82/100 Soles), en el marco de la Licitación Pública N°006-2023-PASLC-1, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac", CUI N°2344329;

Que, con fecha 22 de enero de 2024, se suscribe el Contrato N°002-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre la Entidad y el CONSORCIO SUPERVISOR DEL RÍMAC (La Supervisión), por el monto de S/ 3'435,444.57 (Tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 57/100 Soles), en el marco del Concurso Público N°010-2023-PASLC-1, contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac", CUI N°2344329;

Que, con fecha 02 de setiembre 2024, mediante Memorándum N° D00394-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, la Unidad de Obras del PASLC, asigna como coordinador del proyecto: "Ampliación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los

Sectores 308, 309 y 310 del Distrito de Villa María del Triunfo – Provincia de Lima - Departamento de Lima”, al Ing. Erick Norberto Díaz Ponce;

Que, con fecha 21 de agosto de 2024, la Unidad de Obras a través de la Resolución Directoral N° D00002-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por setenta y dos (72) días calendario, presentada por el Contratista, en el marco del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC – derivado de la Licitación Pública N°006-2023-PASLC-1, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, mediante la Carta N° 492-2024-CTC/RC de fecha 18 de setiembre de 2024, el Contratista solicita la Ampliación de Plazo N° 03, la misma que se sustenta en el Informe N° 025-2024/JP-LJSG elaborado por el Jefe de Proyecto del Consorcio y el Representante Común Alterno, cuyo principal objeto es:

**4.09 PETITORIO**

A través del presente informe se ha demostrado que, en la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y en la elaboración del Informe Técnico financiero (ITF) se han producido atrasos no imputables al contratista, debido a la demora en absolución de consultas por parte de la entidad, referido a la Cámara Reductora de Presión proyectada en la Av. Tacna.

De la cuantificación efectuada en nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 03, corresponde que la entidad nos otorgue una ampliación de plazo por **setenta y ocho (78) días**.

Que, el citado Contratista sustenta su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 en aplicación del literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como se establece en el último párrafo del numeral 4.06 del Informe N° 025-2024/JP-LJSG;

Que, el Contratista invoca la causal “Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista” debido –según manifiesta– por atrasos debido a la demora en absolución de consulta referida a Cámara Reductora de presión ubicado en Av. Tacna;

Que, asimismo, el Contratista a través del numeral 4.07 del citado informe, afirma haber determinado como fin de la causal alegada el siguiente evento:

*“En vista que la entidad, a través del Sr. Willy Giusseppe Huangal Palomino, con cargo de: control y monitoreo Técnico de proyectos del Programa Agua Segura para Lima y Callao (correo electrónico paslc\_uo\_wghp@viviendaext.pe), remitió a nuestra representada el correo electrónico de fecha 09/09/2024, comunicando a nuestra representada (correo electrónico: consorciotigrecazador@gmail.com), con copia al coordinador del proyecto, Ing. Erick Norberto Díaz Ponce, (correo electrónico ediazp@vivienda.gob.pe) la absolución de consulta efectuado por SEDAPAL, indicando lo siguiente:*

*Estimados Consorcio Tigre Cazador/Consorcio Supervisor del Rímac De parte del Ing. Erick Díaz, se adelanta información recibida de SEDAPAL correspondiente a: Presión de salida a considerar para la CRP proyectada en la Av. Tacna. Saludos cordiales*

Adjuntando Carta N° 3819-2024-EO, de fecha 05/09/2024 y el Memorando N° 1500-2024-EDP, de fecha 04/09/2024, ambos de SEDAPAL.

El Memorando N° 1500-2024-EDP, suscrito por el Ing. Nahim Arrieta Valdelomar, (Jefe Equipo Distribución Primaria - SEDAPAL) absuelve nuestra consulta respecto a la presión de salida en la Cámara Reductora de Presión Superunda, proyectada en la Av. Tacna.

De lo antes señalado, nuestra representada da por absuelta la consulta respecto a las presiones de diseño (presión de ingreso y presión de salida) en la Cámara reductora de presión proyectada en la Av. Tacna, al día 09/09/2024. (...).”

Que, el Contratista a través del numeral 4.08 cuantifica su solicitud de ampliación de plazo:

“Las cuatro partidas que han sufrido atraso, señaladas en los párrafos anteriores, corresponden a la elaboración de toda la sección N° 05 del Informe N° 04; es decir, los metrados, el presupuesto, las especificaciones técnicas y el manual de operación y mantenimiento, corresponden a todas las partidas de la sección N° 05, por lo que, para nuestra cuantificación consideraremos que el tiempo necesario para ejecutarlos es solo lo correspondiente a la Válvula Reductora de Presión, para el cual estimamos que es el tiempo mínimo, que es de un (01) día para cada una de dichas actividades.

La cuantificación del tiempo de atraso por la causal antes señalada se efectuará en base al calendario de actividades aprobado por la entidad, tal como a continuación detallamos:

- Del calendario de actividades aprobado por la entidad, se puede apreciar que la actividad (821) 1.5.6.1.8.1.2 “Metrado de equipamiento” es la más temprana, el cual debió iniciarse el 29/05/2024.
- La fecha de presentación del Informe N° 04 es el 27/05/2024 (ver calendario de actividades).
- Al considerar que cada una de las actividades incurridas en atraso por demora en absolución de consulta, tienen un período de ejecución mínimo de un (01) día, tendríamos un plazo de ejecución para estas cuatro actividades de cuatro (04) días, y en vista que, el entregable N° 04 tiene fecha el 27/05/2024, existe una holgura de 26 días para estas cuatro partidas.
- En vista que la absolución de la consulta por parte de la entidad se dio el 09/09/2024, las partidas en atraso se pueden efectuar recién a partir del 10/09/2024.
- El atraso es desde el 29/05/2024 (incluido este) hasta el 09/09/2024, al cual le restamos la holgura de 26 días.
- La cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 es de la siguiente manera del 29/05/2024 al 09/09/2024 – 26 días = 104 – 26 = 78 días.

De lo antes señalado, se aprecia que el desarrollo del Informe N° 03 ha sufrido un atraso de setenta y ocho (78) días, y este modifica el plazo contractual, ya que, como se indicó anteriormente, los Informes N° 04, N° 05 y N° 06, se encuentran en una ruta crítica, tal como se detalló en el numeral 4.04 del presente Informe.”

Que, finalmente, el Jefe de Proyecto del Consorcio y el Representante Común Alterno concluyen lo siguiente, en su Informe N° 025-2024/JP-LJSG:

#### V CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

Luego de culminar el presente informe concluimos lo siguiente:

- 5.01 La Demora en absolver las consultas y/o proporcionar información necesaria correspondiente a la Cámara Reductora de presión proyectada en la Av. Tacna, ha originado atrasos en la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y atrasos en la elaboración del Informe Técnico Financiero, las mismas que no son imputables a nuestra representada.
- 5.02 Los atrasos antes señalados han originado atrasos en el desarrollo de los informes N° 04, 05 y 06, ya que, como se indicó anteriormente, los Informes N° 04, N° 05 y N° 06, se encuentran en una ruta crítica, tal como se detalló en el numeral 4.04 del presente Informe.
- 5.03 De acuerdo a lo establecido en el artículo 34.9 de la ley de contrataciones del estado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 158.1 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, y de acuerdo a los sustentos establecidos en el presente informe, corresponde que, se nos otorgue una ampliación de plazo por **setenta y ocho (78) días**.
- 5.04 Recomendamos remitir el presente informe a la entidad y a la supervisión, solicitando la ampliación de plazo N° 03.

Que, mediante Carta N° 288-2024/CSR, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR DEL RIMAC, remite el Informe N° 045-2024/PC-01/JEF-SUP, mediante el cual emite pronunciamiento respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo de N° 03, presentada por el Contratista, informe mediante el cual concluye señalando lo siguiente:

#### 6 CONCLUSIONES:

- Se ha verificado que las consultas relacionadas con las presiones de entrada y salida de la cámara reductora de presión, las cuales, según el consultor, la falta de estas impidieron la presentación del Informe N°04, fueron realizadas posterior a la fecha de culminación prevista para dicho informe, según el cronograma aprobado.
- Se ah verificado que la información referente a las presiones en la Cámara reductora de presión de la Av. Tacna solicitada por el consultor fue remitida por la entidad el 09/08/2024, siendo esta, según el consultor, necesaria para la culminación del entregable N°04.
- De acuerdo con la presente revisión, la solicitud de ampliación de plazo N°03 se encuentra injustificada, debido a las fechas en que se realizaron las consultas sobre las presiones de entrada y salida de la cámara reductora de presión en la Av. Tacna y la fecha en que dicha información fue remitida por la entidad al consultor. En este sentido, **la Supervisión Consorcio Supervisor del Rímac emite opinión desfavorable respecto a la solicitud de ampliación de plazo N°03 presentada por el consultor Tigre Cazador.**

Que, el Coordinador del Proyecto a través del Informe N° D00117-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP de fecha 26 de setiembre de 2024, y el Informe N° D00130-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP de fecha 30 de setiembre de 2024, opina que resulta improcedente la Ampliación de Plazo N° 03 del CONSORCIO TIGRE CAZADOR, efectuando el análisis de forma y de fondo, conforme al siguiente detalle:

#### “2.1 ANALISIS DE FORMA:

**DEL CONSULTOR:**

El consultor señala que el fin del hecho generador que ocasiona el atraso se dio el **09.09.2024** con la comunicación del correo electrónico a través del Sr. Willy Giusseppe Huangal Palomino, con cargo de: control y monitoreo Técnico de proyectos del Programa Agua Segura para Lima y Callao (correo electrónico paslc\_uo\_wghp@viviendaext.pe), remitió a nuestra representada el correo electrónico de fecha 09/09/2024, comunicando a nuestra representada (correo electrónico: consorciotigrecazador@gmail.com), con copia al coordinador del proyecto, Ing. Erick Norberto Diaz Ponce, (correo electrónico ediazp@vivienda.gob.pe) la absolución de consulta efectuado por SEDAPAL, indicando lo siguiente:

Estimados Consorcio Tigre Cazador/Consorcio Supervisor del Rímac De parte del Ing. Erick Díaz, se adelanta información recibida de SEDAPAL correspondiente a: Presión de salida a considerar para la CRP proyectada en la Av. Tacna. Saludos cordiales

Por lo que de acuerdo al RLCE artículo:

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Presenta su solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, con fecha 18/09/2024

	
HOJA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO - MESA DE PARTES	
Expediente 0019631-2024	
Remitente:	PROVEEDOR - CONSORCIO TIGRE CAZADOR - RUC: 20611762845
Fecha De Presentación:	18/09/2024
Hora:	13:00
Modalidad:	MPV
Cantidad De Folios:	1
Dependencia Destinataria:	PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO

**DE LA ENTIDAD:**

Según el análisis de la documentación remitida como cartas, asientos de cuaderno de consultoría y otros, se ha identificado que:

1. **Hecho que finalizó el atraso:**

El hecho que finalizó el atraso; es la respuesta de SEDAPAL referente a las presiones en la entrada y salida de la Cámara Reductora de Presión de la Av. Tacna y esto se comunica al Consultor mediante la **CARTA MÚLTIPLE N° D00004-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2**, de fecha **09.08.2024**, el cual contiene el Informe N° N° D00009-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST se indica que:

- 2.2. Conforme a los acuerdos llegados en el Acta, se recibe correos electrónicos de personal de SEDAPAL que incluye la siguiente información:
- ✓ Información correspondiente a las variables hidráulicas promedio horario del 2023 al 2024 de las estaciones de ingreso a los sectores 9B, 200, 201, 202 y 202A.
  - ✓ Información de registro de caudal y presión con data logger de la línea de conducción LC-01 de la Av. Amancaes.
  - ✓ Datos de Presión y Caudal en la Derivación Amancaes y las tomas fotográficas de datos de Amancaes.

Por lo que teniendo en cuenta la fecha de notificación de la **CARTA MÚLTIPLE N° D00004-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2**, de fecha **09.08.2024**; le correspondía presentar la Ampliación de Plazo N° 03, el **20.08.2024**.

Cabe mencionar que con **Carta N° 426-2024-CTC/RC**, de fecha 15/08/2024, el Consorcio Tigre Cazador comunicó a la entidad que SEDAPAL envió el archivo "S009B Horario 2023-2024" y el archivo "S0201 Horario 2023-2024", en las cuales se indican las presiones en promedio de 64.8mca y 61.80mca, por lo que, de acuerdo a lo sostenido en la reunión del 25/07/2024, estas corresponden a las presiones de ingreso y salida de la cámara reductora de presión, proyectada en la Av. Tacna; sin embargo, se puede apreciar que, la pérdida de presión en dicha reductora sería solo de 3.0m, **por lo que, a nuestro criterio no correspondería una Cámara Reductora de presión (esto señalado por el Consultor)**, por lo que, solicitamos a la entidad nos indique si de todas maneras debemos mantener la Cámara Reductora de presión con proyectada para el saldo de obra.

### III. CONCLUSIÓN

Remitir el presente informe al Consorcio Tigre Cazador y Consorcio Supervisor del Rímac, con el cual se atiende el requerimiento de información relacionado a la solicitud de datos técnicos para la verificación del diseño hidráulico de línea de conducción e información relacionada a la Cámara Reductora de Presión proyectada ubicada en la Av. Tacna; para las acciones correspondientes

En la presente carta se ha podido analizar que a criterio del Consultor quien señala que no correspondería una Cámara Reductora de Presión, ya que, la pérdida de presión en dicha reductora sería solo de 3.0m.

*Esta interpretación es de parte y a criterio del Consultor, ya que éste no presentó ningún sustento técnico con el cual acredite lo que señala en su Carta N° 426-2024-CTC/RC.*

- ✚ Por lo que el cierre o fin del hecho generador se dio mediante **MÚLTIPLE N° D00004-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2**, de fecha **09.08.2024**; y le correspondía presentar la Ampliación de Plazo N° 03, el **20.08.2024**.*

## **2. El inicio de la causal de atraso**

*Según el análisis de la Ampliación de Plazo N° 03, el Consultor inició el pedido sobre consultas relacionadas a las presiones de diseño en la Cámara Reductora de Presión en la Av. Tacna, con la **Carta N° 386-2024-CTC/RC** de fecha **24/07/2024**; fuera del plazo de presentación del entregable N° 04 que fue el **27/06/2024**.*

*Por lo que la Ampliación de Plazo en forma resulta **IMPROCEDENTE**.*

## **3. ANALISIS DE FONDO**

*La causal por la que se solicita la ampliación de plazo N° 03 invocada por el Contratista es por "por atrasos y/o paralizaciones no imputables a él", sin embargo, en dicha solicitud no ha evidenciado fehacientemente que el atraso no se imputable al Contratista, ya que el consultor finalizó el hecho generador del atraso cuando se le otorgó los datos técnicos de **presiones de entrada y de salida de la Cámara Reductora de Presión de la Av. Tacna**; por lo que, analizando el inicio del atraso, si bien es cierto el Consultor presentó documentos desde el mes de abril referente a las consultas de la Cámara Reductora de Presión proyectada en la Av. Tacna como:*

- *Confirmar si la tubería existente en la Av. Amancaes es de DN 1,600 o 900 mm., el plano PG-01 indica tubería matriz de 1,600 mm con reducción a DN 900 mm. En la Av. Alcázar.*
- *Tipo de material de la tubería matriz existente.*
- *Para instalar las válvulas y accesorios que se observa en el croquis, se necesita realizar corte de servicio de agua potable a fin de realizar los trabajos correspondientes, para este caso se solicita la siguiente información:*
  - 1. Qué población se vería afectada por el corte de servicio, teniendo en cuenta que se tiene que cortar el servicio en la tubería matriz existente la Av. Tacna.*
  - 2. Distritos afectados por el corte de servicio de agua potable.*
  - 3. Sectores y subsectores afectados por el corte de servicio de agua potable.*

4. Número de conexiones y unidades de uso afectadas por la interrupción del servicio de agua potable, distribuido por sectores, subsectores, zona y/o esquema de abastecimiento.
5. Número de usuarios correspondiente a establecimientos de Salud, Cuarteles Generales, de Bomberos, cárceles, que se verán afectados por la interrupción del servicio de agua potable.
6. Requisitos para el Plan de comunicaciones a la población sobre el corte de servicio de agua potable.
7. Requisitos para abastecimiento provisional de agua potable a la población mientras dure el corte de servicio de agua potable.

En todas las Cartas como son la N° 168, N° 179, N° 222, N° 277, N° 311, N° 332, N° 367, no se solicitó oportunamente la consulta referente a presiones de entrada y salida en la Cámara Reductora de Presión proyectada en la AV. Tacna; si no hasta el **24/07/2024**; con la Carta N° 386-2024-CTC//RC; siendo que a la fecha ya se habían vencido los plazos para la elaboración de las partidas:

- (821) 1.5.6.1.8.1.2 Medrado de equipamiento
- (828) 1.5.6.1.8.2.2 Presupuesto de Equipamiento
- (835) 1.5.6.1.8.5 Especificaciones Técnicas de la obra
- (840) 1.5.6.1.9.1 Manual de operación y mantenimiento

Id	N°	Descripción	Duración (días)	Fecha Inicio	Fecha de fin	Predecesora
457	1.4	INFORME N° 04				
761	1.5.6	Sección N° 05 - Expediente Técnico				
818	1.5.6.1.8	Metrados y presupuestos	29	29/05/2024	26/06/2024	
819	1.5.6.1.8.1	Metrados	8			
821	1.5.6.1.8.1.2	Medrado de Equipamiento	8	29/05/2024	5/06/2024	456
826	1.5.6.1.8.2	Costos y Presupuestos	10			
828	1.5.6.1.8.2.2	Preupuesto de Equipamiento	10	6/06/2024	15/06/2024	821
835	1.5.6.1.8.5	Especificaciones técnicas de la obra	8	16/06/2024	23/06/2024	832
839	1.5.6.1.9	Manual de operación y mantenimiento	29	29/05/2024	26/06/2024	
840	1.5.6.1.9.1	Manual de operación y mantenimiento	29	29/05/2024	26/06/2024	456

También en esta fecha se había vencido el plazo para la presentación del entregable N° 04 que fue el 27/06/2024.

Por lo que el análisis de fondo resulta **IMPROCEDENTE**; ya que, a la fecha de solicitud de datos técnicos de presiones en la Cámara Reductora de Presión de la Av. Tacna, ya se habían vencido en todos sus extremos la presentación del entregable N° 04 y la elaboración de las partidas mencionadas en el párrafo precedente.

(...)"

Que, conforme a los argumentos expuestos, el Coordinador de Proyectos concluye señalando lo siguiente:

- “Con Carta N° 386-2024-CTC/RC de fecha 24/07/2024; el Consultor Tigre Cazador recién realiza el pedido específico referente a datos de presiones y caudales de la Cámara Reductora de Presión proyectada en la Av. Tacna, luego que SEDAPAL se pronuncie referente a consultas realizadas por la Entidad y ésta notifica al Consultor mediante **Carta Múltiple N° N°0308-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO**, de fecha **12.07.2024**.
- El Consultor presenta su solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 mediante CARTA N°492-2024-CTC/RC con fecha **18.09.2024**; fecha extemporánea según el RLCE artículo “158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los **siete (7) días hábiles** siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”; de acuerdo al análisis realizado por la Entidad” **el hecho del fin generador del atraso es el 09.08.2024 cuando de notifica al consultor la Carta Múltiple N° D00004-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 de fecha 24/07/2024**, la cual contiene las respuestas sobre las presiones de entrada y salida de la Cámara Reductora de Presión proyectada en la Av. Tacna.
- La afectación a las partidas se han dado producto de que el Consultor no solicitó en el tiempo oportuno las consultas referentes a las presiones de diseño en la Cámara Reductora de Presión proyectada en la Av. Tacna; por lo que la demora en la solicitud de esta información es imputable al Consultor.
- De acuerdo al análisis y revisión del sustento presentado por el contratista y el supervisor para la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, esta resulta **IMPROCEDENTE**; tanto en **FORMA** con de **FONDO**; debido a que el Consultor no solicitó en el momento oportuno las consultas referentes a presiones de entrada y salida de la Cámara Reductora de Presión de la Av. Tacna.
- La Entidad tiene como plazo máximo para emitir pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 03, el **02 de octubre del 2024.**”

Que, en mérito a lo expuesto, el Responsable de la Unidad de Obras, mediante el Memorándum N° D00779-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, y Memorándum N° D00803-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2; de fecha 27 y 30 de setiembre de 2024, respectivamente, encuentra conforme declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 78 días calendario, presentada por el CONSORCIO TIGRE CAZADOR.

Que, con fecha 02 de octubre de 2024, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° **D00031-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL**, señala que, como cuestión previa subraya que el pronunciamiento de este órgano de asesoramiento se limita a los aspectos formales y marco normativo aplicable al Contrato; en tanto el análisis de la determinación del hecho relevante generador como el inicio y el cese de causal de ampliación de plazo, la cuantificación del plazo otorgado, son aspectos técnicos y de fondo, de competencia y responsabilidad de la Unidad de Obras, en su calidad de Unidad Técnica y Área Usuaría, conforme lo establecido en el literal e) del

artículo 28 del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, en su texto actualizado y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA de fecha 6 de abril de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 7 de abril de 2018;

Que, asimismo, de manera preliminar precisa que, el procedimiento de selección que dio lugar al contrato materia de análisis se realizó bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, encontrándose en ese contexto, la ejecución de la contratación sujeta a las normas glosadas;

Que, sumado a ello, habiéndose definido la normativa aplicable a la contratación objeto de análisis, debe señalarse que, la Ley, en el numeral 34.2 de su artículo 34, ha previsto que: “El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.” (el resaltado es agregado). De donde se desprende que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a la ampliación de plazo;

Que, así también, en el numeral 34.9 del artículo en referencia, establece que “*el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento*”;

Que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a la ampliación de plazo, a solicitud del contratista y por causales debidamente comprobadas;

Que, con relación a la modificación del contrato por una ampliación del plazo de ejecución, el Reglamento, en su artículo 158, señala:

**“Artículo 158. Ampliación de plazo contractual**

**158.1** *Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:*

a) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

b) **Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.**

(...)

**158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.**

**158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación.** *De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

(...)”. (Lo subrayado es agregado).

Que, de otro lado, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones con Estado, establece en la Opinión N°190-2015/DTN, concluye:

“(…)

3.3 *El contratista podría solicitar la ampliación de plazo cuando se produzca un atraso o paralización en el cumplimiento de sus prestaciones, siempre que este sea consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable o que sea generado por el accionar de la propia Entidad; lo cual debe ser debidamente acreditado por el contratista y evaluado por la Entidad, a efectos que esta otorgue la ampliación de plazo.*

3.4 *El contratista debe identificar el momento en el que cesa el evento que genera el atraso o paralización en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a efectos de solicitar la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 175 del Reglamento.*

3.5 *La ampliación de plazo contractual no puede ser otorgada de oficio, requiriéndose siempre que el contratista presente su solicitud en atención a la configuración de alguna de las causales contempladas en el artículo 175 del Reglamento -cuando se trate de contratos de bienes y servicios-, siempre que tal hecho afecte el plazo contractual.”*

Que, asimismo, corresponde precisar que, conforme se establece en el numeral 20.2.1, de los Términos de referencia que forman parte integrante del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC, el plazo de ejecución para la elaboración del Expediente Técnico es de ciento ochenta (180) días calendario, contabilizados desde al día siguiente de cumplidas las condiciones señaladas en dicho numeral, por lo que dicho plazo culmina el 28 de agosto de 2024;

Que, la Unidad de Asesoría Legal, señala que atención a lo argumentado por la Unidad de Obras, y siendo un requisito legal que la solicitud se presente dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador de atraso o paralización, corresponde precisar que, la Unidad de Obras señala que, el Contratista inició el pedido sobre consultas relacionadas a las presiones de diseño en la Cámara Reductora de Presión ubicado en la Av. Tacna, con la **Carta N° 386-2024-CTC/RC de fecha 24/07/2024; fuera del plazo de presentación del entregable N° 04** el cual culminó el **27/06/2024**, hecho identificado por el mismo Contratista como generador del atraso, es decir que la fecha de inicio del hecho generador del atraso resulta ser el 24.07.2024;

Que, sumado a ello, el Contratista comunica que el hecho generador del atraso culminó el 09.09.2024, acción materializada a través del correo electrónico del Sr. Willy Giuseppe Huangal Palomino; sin embargo, la Unidad de Obras establece que dicho hecho culminó el **09.08.2024**, con la notificación de la **Carta Múltiple N° D00004-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2**, a través de la cual se traslada la respuesta de SEDAPAL referente a las presiones en la entrada y salida de la Cámara Reductora de Presión de la Av. Tacna, por lo que el plazo con el que contaba el Contratista para solicitar la ampliación de plazo N° 03, culminó el **20.08.2024**;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados por la Unidad de Obras, , la presente solicitud del 18 de setiembre de 2024, no cumple con el requisito de oportunidad de presentación, en relación a los hechos generadores de atraso o paralización, puesto que los mismos culminaron el 09.08.2024 y no el 09.09.2024 como pretende establecer el Contratista, feneciendo el plazo para solicitud la respectiva ampliación de plazo el 20.08.2024, por lo que respecto al aspecto de forma dicha solicitud recae en improcedente;

Que, respecto al aspecto de fondo, la Unidad de Asesoría Legal, señala que, resulta pertinente precisar que, el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, establece que la ampliación de plazo procede “*Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista*”; sin embargo, conforme a lo advertido por la

Unidad de Obras, *la consulta referente a presiones de entrada y salida en la Cámara Reductora de Presión proyectada en la AV. Tacna*; se efectuó el **24/07/2024**; con la Carta N° 386-2024-CTC//RC, fecha a la cual ya había vencido el plazo para la presentación del entregable N° 04, por lo que dicho atraso en la formulación de la consulta si resulta ser imputable al contratista, por lo que no concurre el requisito de fondo establecido para la procedencia de la ampliación de plazo;

Que, por las razones antes expuestas, de conformidad con lo informado por el Supervisor, a través de la Carta N° 288-2024/CSR, y por la Unidad de Obras, a través del Informe N° D00117-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP, y el Informe N° D00130-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP, esta Unidad de Asesoría Legal señala que resulta viable legalmente se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, presentada por el CONSORCIO TIGRE CAZADOR, en el marco del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC, suscrito para la ejecución del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”, CUI N°2344329, dado que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF; y, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF y modificatorias;

Que, conforme a lo comunicado por la Unidad de Asesoría Legal, la opinión emitida se enmarca únicamente sobre los presupuestos legales contemplados en el artículo 34 del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y, el artículo 158 de su Reglamento y sus modificaciones, circunscrita estrictamente al ámbito jurídico-legal, sin que ello implique que este despacho se constituya en instancia revisora de los aspectos técnicos del mismo, siendo que la responsabilidad del análisis técnico corresponde únicamente a la Unidad de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, por lo que, el presente Informe es emitido para brindar atención al requerimiento de opinión legal, considerando la función consultiva y no decisoria que ostenta esta Unidad de asesoramiento en temas jurídicos, acorde con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los dictámenes e informes se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, motivo por el cual no constituye una opinión en cuestiones técnicas; por lo que, la determinación de los conceptos, la determinación del hecho generador del atraso, así como la precisión o inexactitud de los mismos, por errores u omisiones, son responsabilidad de la Unidad de Obras, al ser ésta el área técnica competente para la elaboración de los mismos;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y, sus modificatorias realizadas mediante Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 008-2023-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificado mediante Resolución Ministerial N°

---

<sup>1</sup> **“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 *Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.*

182.2 *Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.* [Subrayado agregado].

128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC, contando con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 03, presentada por el CONSORCIO TIGRE CAZADOR, por el periodo de setenta y ocho (78) días calendario, en el marco del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC, suscrito para la ejecución del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”, CUI N°2344329, dado que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF; y, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al Contratista **CONSORCIO TIGRE CAZADOR** (integrado por las empresas MEJESA S.R.L. y HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.), así como al Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR DEL RÍMAC, y la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por  
**ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CAMEO**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE OBRAS (e)  
PASLC  
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento